

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve.

VERBAL 540013153001 2018 00040 00

Auto de Sustanciación

Teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el 11 de febrero de este año, se denegaron las pretensiones formuladas por la demandante, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, se ordena levantar la inscripción de la demanda ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-4848. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, conforme lo solicita el mandatario judicial del demandado, se ordena que por secretaría se expidan las copias auténticas requeridas en el escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2017 00211 00

Auto de Sustanciación – Correr traslado avalúo

Córrase traslado por el término de diez días, del avalúo catastral allegado y obrante a folio 117, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, precisándose que de acuerdo a la norma mencionada, el avalúo aumentado en su 50%, queda en la suma de \$483.795.000.00, para todos los efectos de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2017 00296 00

Auto de trámite – Ordena tener por agregado despacho comisorio.

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio 0037 del 25 de septiembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad.

Previo a dar trámite del avalúo comercial allegado por la parte demandante, el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, para los fines previstos en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve.

VERBAL 540013153001 2018 00169 00

Auto de Trámite – Ordena requerir curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo prudencial y el curador ad-litem designado Dr. Luis Fernando Luzardo Castro no se ha notificado, requiérasele para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, comparezca a este despacho a notificarse, haciéndole saber que su incumplimiento le acarreará la compulsión de copias ante la autoridad competente (artículo 48, num. 7 C.G.P.). Oficiesele.

NOTIFÍQUESE

El juez,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve.

VERBAL (Pertencia) 540013153001 2018 00363 00

Auto de Trámite – Ordena requerir curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo prudencial y el curador ad-litem designado Dr. Luis Fernando Luzardo Castro no se ha notificado, requiérasele para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, comparezca a este despacho a notificarse, haciéndole saber que su incumplimiento le acarreará la compulsión de copias ante la autoridad competente (artículo 48, num. 7 C.G.P.). Oficiésele.

NOTIFÍQUESE

El juez,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153 2019 00127 00

Interlocutorio – Resolver solicitud

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Esperanza Niño Hernández, a través de apoderado judicial, contra la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la parte demandante en el escrito que obra a folio 45, solicita se le conceda el amparo de pobreza bajo el fundamento de que como consecuencia de los daños y perjuicios causados por el demandado se encuentra en precaria situación económica, sin poder laborar, ni acceder a ningún tipo de crédito debido al reporte a las entidades financieras CIFIN, centrales de riesgo y datacrédito; pedimento que delantadamente será despachado desfavorablemente a los interés de la parte actora, teniendo como base los fundamentos que se expondrán.

En relación con el pedimento elevado por el extremo activo de la acción, resulta de vital importancia resaltar que en lo referente al amparo de pobreza el artículo 152 del Código General del Proceso, en su inciso primero en primera medida prevé que “El amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, y observado el trámite procesal fácilmente se observa que la parte demandante no cumplió con esta carga, pues no se observa la existencia de solicitud alguna que fuere elevada por la parte activa sobre este aspecto, esto es, no la realizó en la forma ni en el tiempo ordenado por la norma en cita, sino que lo hizo con posterioridad a la presentación del libelo de la demanda, esto es, después de haber sido emitido el auto que admite la misma.

Sobre este tópico el tratadista Ramón Antonio Peláez Hernández en la obra Elementos Teóricos del Proceso, Tomo I, pagina 357, dice: “*Para todos los efectos legales, la solicitud de amparo por parte del demandante que carece de apoderado se deberá presentar junto con la demanda con el propósito que sea resuelta dicha solicitud en el auto admisorio debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra dentro de las condiciones previstas para que se le conceda el amparo*”.

Ahora bien, olvida la parte demandante que en el presente caso actúa a través de apoderado judicial por tal razón se le debe dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso que literalmente dice: “*..., y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”; pero observada la foliatura contentiva del expediente, se observa que la parte actora no cumple con este presupuesto, ya que presentó el escrito contentivo del amparo de pobreza con posterioridad a la emisión del auto que admite la demanda.

En lo atinente a la oportunidad que tiene la parte demandante para interponer la solicitud de amparo de pobreza, es importante traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“1. Apodíctico es que la providencia apelada debe confirmarse, y no solo por la razón esbozada por el a-quo sino también por otras. En torno al argumento del juzgado, es claro que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, cuando la petición de amparo es del demandante, que en el incidente tiene esa calidad quien lo promueve, “que actúe (sic) por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. En ese orden de ideas, la solicitud de amparo de pobreza debe formularse desde un comienzo, pues el caso de que pueda hacerlo cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, como también lo dispone el inciso 1 del mismo artículo, entiéndese que es para una remediable situación de pobreza sobreviniente, porque de otra manera no tendría sentido que el legislador en el inciso siguiente, antes evocado, dijese que debe hacerse al mismo tiempo de la demanda. 2 Pero también, si la apelante en realidad es pobre, ha debido solicitar el amparo con la presentación del

incidente, en lugar de arriesgarse a formular éste a sabiendas de que tenía que prestar una caución, como en forma clara lo prevé el artículo 687-8 del Código de Procedimiento Civil, y como ella misma lo manifestó en el libelo incidental, cuando dijo que estaba dispuesta a prestar esa garantía. Pedir el beneficio después, cuando ya se le había fijado la caución y el juzgado no repuso ésta, deja sin piso la credibilidad en torno a la supuesta pobreza de la recurrente, porque es tanto como implorar la justicia a sabiendas del requisito económico de procedibilidad que la misma reclama para el caso, y luego buscar eludir esa carga. 3. De otro lado, el amparo de pobreza de acuerdo con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, solo puede concederse “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”, condiciones que deben manifestarse bajo juramento y explícitamente en la respectiva exhortación (art. 161). Y aquí no se nota el cumplimiento de esos requisitos, pues la interesada limitóse a señalar que carecía de recursos económicos, aunque recibe pensión mínima del ISS, sin explicar de qué manera se afectaría su subsistencia con los gastos del proceso, ni que el derecho que pretende hacer valer no fue adquirido a título oneroso. Destacase que si la apelante tiene un ingreso, así sea mínimo, y posee un inmueble al cual dice haberle hecho varias mejoras, bien podía buscar financiación de una caución. Es que no puede eludirse la prestación de una caución con cualquier excusa de pobreza, sobre todo en el caso tipificado en el artículo 687-8 ya citado, porque el legislador quiso que hubiese garantía, ante la eventual pérdida del incidente, para el pago de la multa y las costas, pues no llama a dudas que un trámite semejante genera traumatismos en el proceso. Y para rematar dígase que la incidentante dejó sin apelar, según se deduce de los autos, las decisiones del monto de la caución y de rechazo del incidente, que por consiguiente quedaron en firme.” (Tribunal Superior de Bogotá, D.C. auto del 15 de julio de 2003 expediente 1189 con ponencia del doctor JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA) (las negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta de vital importancia resaltar por parte del Despacho que se encuentra plenamente probado que la parte demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, pues como ya se dijo, no presentó la solicitud de amparo de pobreza dentro del término ordenado por la norma citada, por tal razón como se dijo al inicio a la misma será despachada desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante Esperanza Niño Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por transacción

Ejecutivo. 540013153001 2017 00323 00

Salida con sentencia

Mediante escrito que antecede, se allega contrato de transacción suscrito el 03 de octubre del corriente año, por el señor representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial y el señor apoderado judicial de la demandada, ambos extremos litigiosos con facultad legal y expresa para transigir y conciliar, en el cual transan sus diferencias, acordando tanto el monto de la obligación como su forma de pago; documento del cual se infiere que las partes tienen en cuenta lo resuelto en la sentencia proferida por este despacho; en el mencionado contrato, las partes solicitan de consuno la aprobación del acuerdo y de consiguiente la terminación del proceso.

En esa medida considera el despacho reunidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, habida cuenta que se ajusta a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos y versa sobre la totalidad de las cuestiones puestas en consideración de la administración de justicia. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Aceptar** el contrato de transacción celebrado entre las partes y como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por VIDA MEDICAL I.P.S. S.A.S., en contra de SALUD VIDA EPS por transacción.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Oficiese al Juzgado Sexto Civil del Circuito informándole lo decidido y que en este proceso no hay bienes embargados.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Verbal accidente – 5400131530012018 00260 00

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo junto a sus apoderados judiciales, manifiestan expresamente que desisten de la totalidad de las pretensiones, por virtud del acuerdo directo celebrado, solicitando la terminación del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el desistimiento que presentan de consuno las partes, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos, de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer de las partes en contienda.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presentan de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por JHON FIDGERALD LUGO PEREZ y YEIMY CASTRO CARREÑO, contra LUZ MARY BOHORQUEZ RUEDA y JUAN CAMILO BARRETO URREA.

TERCERO: No condenar en costas por petición expresa de las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- fija fecha para remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00235 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **21 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

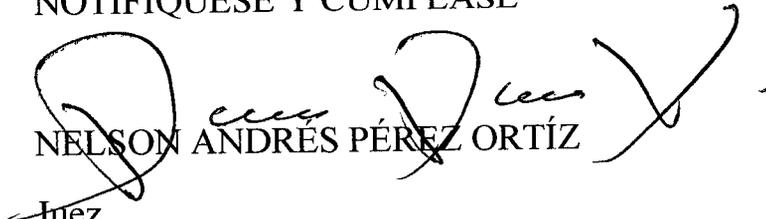
Auto de trámite – Requiere a demandante

Verbal accidente- N° 5400131530012019 00046 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este operador judicial, se observa que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en autos; sin embargo, revisado el plenario se constata que no se ha materializado la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS HERNAN ARIAS, pues no obstante haber recibido el citatorio de que trata el artículo 291 y habersele enviado el aviso intimatorio en la forma y términos del artículo 292, este no fue entregado por la causal no residir ni laborar ya en la dirección indicada.

De consiguiente se hace imposible continuar el trámite, y en su lugar se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique al mencionado demandado, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo- 540013153001 2019 00129 00

Sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto calendarado 29 de julio del presente año, notificado por estado el día 30 del mismo mes, (folio 18), habiendo transcurrido el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; de consiguiente es evidente el desinterés que le asiste a la parte actora en la continuidad del trámite normal de autos, siendo del caso aplicar la norma citada en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se le advirtió en el auto aludido, en la medida en que la carga procesal echada de menos, es precisamente la notificación del extremo pasivo, la cual es de su exclusivo resorte y sin su cumplimiento el trámite no puede continuarse.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo incoado por DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO, en contra de FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: A costa de la parte demandante si así lo requiere, procédase al desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

Cuarto: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEE CUCUTA**San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.****Ejecutivo – 540013153001 2017 00186 00****Auto interlocutorio – modifica liquidación**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa la necesidad de realizarla y hacer la modificación correspondiente, en la medida en que las tasas de interés aplicadas no están acordes con lo dispuesto en el mandamiento de pago, sobrepasando los límites legales establecidos; al efecto tenemos:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
27/12/2016	30/12/2016	03	\$209.231.259	2,75%	\$ 575,124
01/01/2017	30/01/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,842,783
01/02/2017	30/02/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,842,783
01/03/2017	30/03/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,842,783
01/04/2017	30/04/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,840,168
01/05/2017	30/05/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,840,168
01/06/2017	30/06/2017	30	\$209.231.259	2,79%	\$ 5,840,168
01/07/2017	30/07/2017	30	\$209.231.259	2,75%	\$ 5,748,629
01/08/2017	30/08/2017	30	\$209.231.259	2,75%	\$ 5,748,629
01/09/2017	30/09/2017	30	\$209.231.259	2,75%	\$ 5,748,629
01/10/2017	30/10/2017	30	\$209.231.259	2,64%	\$ 5,531,551
01/11/2017	30/11/2017	30	\$209.231.259	2,64%	\$ 5,531,551
01/12/2017	30/12/2017	30	\$209.231.259	2,64%	\$ 5,531,551
01/01/2018	30/01/2018	30	\$209.231.259	2,59%	\$ 5,411,243
01/02/2018	30/02/2018	30	\$209.231.259	2,63%	\$ 5,494,936
01/03/2018	30/03/2018	30	\$209.231.259	2,59%	\$ 5,408,628
01/04/2018	30/04/2018	30	\$209.231.259	2,56%	\$ 5,356,320
01/05/2018	30/05/2018	30	\$209.231.259	2,56%	\$ 5,345,859
01/06/2018	30/06/2018	30	\$209.231.259	2,54%	\$ 5,304,012
01/07/2018	30/07/2018	30	\$209.231.259	2,50%	\$ 5,238,628
01/08/2018	30/08/2018	30	\$209.231.259	2,49%	\$ 5,215,089
01/09/2018	30/09/2018	30	\$209.231.259	2,48%	\$ 5,181,089
01/10/2018	30/10/2018	30	\$209.231.259	2,45%	\$ 5,134,012
01/11/2018	30/11/2018	30	\$209.231.259	2,44%	\$ 5,097,397
01/12/2018	30/12/2018	30	\$209.231.259	2,43%	\$ 5,073,858
01/01/2019	30/01/2019	30	\$209.231.259	2,40%	\$ 5,011,089
01/02/2019	30/02/2019	30	\$209.231.259	2,46%	\$ 4,465,344
01/03/2019	26/03/2019	26	\$209.231.259	2,42%	\$ 444,230

TOTAL INTERESES CAUSADOS

\$146.990.609,00

TOTAL CREDITO (CAPITAL E INTERESES)

\$356.221.868,00

Como puede verse existe una diferencia notable en la liquidación presentada por la parte actora frente a la aquí verificada, en detrimento de los derechos de la parte ejecutada, de consiguiente en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se impone la necesidad de impartir aprobación con la modificación plasmada precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista al folio 185.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación del crédito, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$356.221.868,00).**

TERCERO: Téngase como agregado a autos nuestro despacho comisorio y póngase en conocimiento de las partes su diligenciamiento obrante a folios 190 a 213 inclusive, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Divisorio- 540013103001 2012 00185 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de los rematantes ALIX MARÍA SUAREZ NIÑO y MARCO YAIR NEIRA GALVIS, contra el auto de fecha 15 de julio del corriente año, por medio del cual se niega la nulidad del remate solicitada por la copropietaria YENIFER DESIREE ROLON TASCO y se imprueba el remate realizado el 30 de abril del año cursante aplicándose lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 453 del Código General del Proceso.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado impugnante, pueden sintetizarse así:

Inicialmente se hace un recuento de la forma como se conformó la comunidad y se adquirió el predio objeto de división por los comuneros.

Se explica el porcentaje que corresponde a cada uno de los copropietarios sobre el bien y hace la distribución de las cuotas partes a cada uno, concluyendo que en comparación con el monto dinerario ordenado por el despacho, es una suma insignificante de \$250.00 la que falta, pero que la señora ROSA AMINTA GARCÉS ASCANIO, autoriza le sea descontada de su saldo pendiente de \$46.789.666,00.

Que se debe examinar si el pago parcial surtido de manera directa a los referidos comuneros está cubierto de legalidad conforme lo regla el artículo 453 del Código General del Proceso que es la base de la decisión impugnada.

Que debe atenderse el mandato del artículo 4 de la Carta Política que consagra la supremacía de la constitución y que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y, que en el caso que nos ocupa el objetivo perseguido por los comuneros por razón de la

comunidad, es extinguir la indivisión y que la naturaleza de la acción instaurada conlleva a enajenar la cuota o cuotas partes proindiviso, en cabeza de los demandados.

Sostiene que debido a la especificación efectuada en su escrito de impugnación, el saldo pendiente de \$204.200.250,00 será objeto de distribución por el despacho conforme a los derechos de cada uno de los comuneros.

Insiste en que con el pago efectuado en la modalidad no referida en el artículo 453 del Código General del Proceso, se dio cumplimiento a la interpretación de las normas procesales cual es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, esto es, a excepción de la señora YENNIFER DESIREE ROLÓN TASCO, pago que justifica bajo las premisas de la duración del proceso, la tramitología administrativa y judicial para la entrega del producto del remate teniendo como base lo acaecido en el proceso y la premura que toda persona tiene en esta sociedad de consumo como es la satisfacción inmediata y eficaz de sus propias necesidades.

Dice además el censor que, la norma es clara en determinar que “El juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad”, y que como se puede evidenciar sus mandantes realizaron la consignación y aparte de ello allegaron paz y salvos de pago a los dueños en los equivalentes proporcionales del 12.5%, pues entre ellos ya se había realizado contratos de compraventa de la cuota parte que corresponde a la señora JESSICA MANUELA ROLON ROJAS, YAMILE GALLARDO GONZALEZ en representación del menor LUIS MANUEL ROLON GALLARDO y LUDDY ALEJANDRA ROLON ROJAS, lo mismo que con ROSA AMINTA GARCES ASCANIO y sus hijos LUIS EDUARDO ROLON GARCIA e INGRID PAOLA ROLON GARCÍA.

Solicita en consecuencia, reponer el auto recurrido en sus numerales 3 a 6 alusivos a la improbación del remate y sus corolarios correspondientes, o en su defecto se le conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, las partes guardaron silencio, siendo del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual ha ingresado el expediente al despacho.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, el escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues los impugnantes tienen interés legítimo para incoarlo, fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Sea oportuno aquí aclarar que la decisión adoptada en el numeral 2° del auto impugnado relativa a la negación de la nulidad del remate, ha quedado en firme por ausencia de recursos en su contra por parte de quien la propuso.

Retomando el caso puesto a consideración, es claro que el problema a resolver consiste en determinar si efectivamente los rematantes cumplieron a cabalidad sus obligaciones legales previstas para la aprobación del remate.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede

fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente preordenadas, deslindadas, de manera que la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluída una etapa no es posible practicar posteriormente actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, puede inferirse sin lugar a dudas la equivocada posición del recurrente, pues basta con observar el trámite imprimido para constatar la legalidad del auto impugnado, imponiéndose de entrada la negación de la reposición solicitada, como pasa a exponerse:

Como se dijo precedentemente, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, son inmodificables, insustituibles y menos derogables, por el juez, las partes y particulares; por lo tanto no le es dado al juez ni a las partes inaplicarlas en su contenido literal cuando son claras y precisas, so pretexto del principio según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, pues el respeto y acatamiento a este no implica el desconocimiento de la norma procesal, lo cual llevaría al colapso judicial, en la medida en que todos impartirían justicia por sus propios medios, modificando el debido proceso regulado por el legislador para cada caso, desdibujando la autonomía del juez y sus poderes de ordenación y correccionales contenidos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, como director que es del proceso.

Ello es lo que pretende la parte impugnante, en la medida en que a motu propio hizo la valoración de los derechos de cada comunero y con ello la asignación y entrega de la cuota parte que consideró les correspondía; en otras palabras, creó una nueva modalidad de pago del precio del remate y profirió sentencia anticipada, siendo ello una clara usurpación a las funciones del juzgador, previstas en el penúltimo inciso del artículo 411 ejusdem, que dispone perentoriamente que, una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **el juez**, nadie más, **el juez** por fuera de audiencia dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños.

Por otra parte, debe tenerse presente que, independientemente del proceso que aquí se tramita, el remate está regulado por lo dispuesto para el proceso ejecutivo por mandato expreso del inciso 3 del artículo 411, normatividad dentro de la cual está el artículo 453 que perentoriamente manda:

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento...”

Como puede verse, el mandato legal es claro y perentorio. La obligación del rematante no es otra que consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado en su totalidad, no hacer el reparto y pago que

considere como aquí se hizo, desconociéndose flagrantemente el precepto normativo.

De hecho el inciso 2 de la misma norma prevé como consecuencia que, si vencido el término no se hubiese hecho la consignación, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, como en efecto se hizo .

Mal pueden justificar su proceder los rematantes, bajo el supuesto del formalismo y la mora administrativa y judicial que conlleva la entrega del dinero a los comuneros, así como la premura y necesidad de estos para recibir el precio, esgrimiendo el principio de la prevalencia de los derechos sustanciales, cuando en realidad de verdad , en primer lugar, el tiempo que ha conllevado el trámite de este asunto no es atribuible al despacho, en segundo lugar, porque de la documentación aportada como soporte de su actuación, se evidencia que los comuneros celebraron contratos de compraventa con los aquí rematantes desde agosto inclusive del 2017 (18 meses antes) y nunca lo pusieron en conocimiento del juzgado utilizando las herramientas jurídicas y procesales que para estos eventos regula la ley, rayando con la deslealtad; tampoco pueden los rematantes reclamar la prevalencia de los derechos sustanciales de los comuneros; primero porque, precisamente como reza el principio, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial , por ello y para ello el legislador ha regulado el debido proceso que debe seguirse en cada caso en particular y la actuación aquí surtida se apega al mismo; segundo porque, los derechos sustanciales de los comuneros no han sido desconocidos, ni lo serán al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda; pero es la administración de justicia la facultada para ello cuando el caso ha sido sometido a su consideración, no los particulares como en este caso son los rematantes recurrentes quienes no conforman ninguno de los extremos litigiosos, cuya obligación iterase era, consignar a órdenes del despacho la totalidad del saldo del precio, cosa que no hicieron, provocando así la decisión que hoy censuran, olvidando que nadie puede alegar para si su propio error, descuido o negligencia.

En este orden de ideas se impone la negación de la reposición solicitada.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no será concedida por cuanto la decisión atacada no está contemplada como apelable en el listado contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna; vale aclarar que el recuso fue incoado en contra de los numerales 3 a 6 del auto calendarado 15 de julio del corriente año (último párrafo folio 332) ; si bien es cierto el mencionado proveído en su numeral 2º niega la nulidad, decisión que sí es apelable, esta no fue materia de impugnación ni por quien la solicitó, ni por el aquí recurrente, entre otras cosas porque este carece de interés para recurrirla, de hecho sería contradictorio reclamar tal interés, cuando precisamente su censura pretende lo contrario, la legalidad de la actuación, por ende la continuidad del proceso mediante la aprobación del remate , luego , mal puede reclamar para sí el supuesto fuero de atracción para la viabilidad de la alzada.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de julio del corriente año, mediante el cual se imprueba el remate y se impone sanción a los rematantes, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición
Ejecutivo- 540013153001 2019 00148 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandado GENARO A. VILLAMIZAR MONSALVE, contra el auto de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual este despacho decide librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que por ser el documento base del recaudo un título valor de los considerados incoados o en blanco, se debió llenar conforme a la carta de instrucciones o el documento que funge como la misma, el acuerdo de pago suscrito por las partes y allegado como prueba por la parte ejecutante, según el cual se establece que la suma plasmada en el pagaré no queda sujeta a cobro de intereses de ningún tipo, lo cual no hizo la parte demandante.

Que igualmente la parte ejecutante sigue faltando al compromiso según el cual el valor establecido en el pagaré, se podría cobrar ejecutivamente siempre y cuando el deudor no cancele el valor reconocido en el documento, una vez tenga liquidez o se cumpliera la fecha de vencimiento de la obligación, siendo la acreedora conocedora de la situación económica actual de su yerno y ejecutado, siendo conocedora de su falta de liquidez.

Como consecuencia de ello solicita reponer el auto contentivo del mandamiento de pago, mediante la declaración de la excepción previa reglada en el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso denominada Compromiso o Cláusula compromisoria.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone, trayendo a colación la definición de clausula compromisoria y concepto de tratadista según el cual, esta cláusula no es posible en los procesos ejecutivos

En cuanto al compromiso establecido en la carta de instrucciones sobre liquidez , manifiesta como material probatorio que el señor ejecutado sí recibió dineros, incluso de una venta en el mismo mes del mismo año y que violando el nuevo plan de desarrollo pagaron por un inmueble menos de 60 millones de pesos; allega como soportes de su dicho certificados e matriculas inmobiliarias y escrituras públicas contentivas de ventas de inmuebles y recibos de dineros por parte del ejecutado.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Es indiscutible que tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago , como en efecto se hizo.

Ahora bien, el ejecutado a través de su mandatario judicial, propone a través del recurso, la excepción previa contemplada en el

numeral 2 del artículo 100 del ordenamiento adjetivo, denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”.

No obstante lo anterior delantadamente ha de precisarse que este medio de defensa no encuadra con los argumentos sobre los cuales el censor enfila su ataque, en la medida en que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, llamado estatuto arbitral, pueden someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles, también lo es que en su artículo 2º el mentado Decreto prescribe que por medio del proceso arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante jueces.

Tal como lo dice el tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra, “las excepciones previas” ediciones Doctrina y Ley Ltda. cuarta edición 2006: “Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que a la vez implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.”

“...No debemos olvidar que cuando las partes acuerdan el compromiso o pactan la cláusula compromisoria están renunciando al derecho de acción respecto de la jurisdicción ordinaria; así, pues, el recurrir a los jueces constituiría un incumplimiento unilateral y, por tanto, una conducta irregular que no puede sanearse tan sólo porque la contraparte guardó silencio al contestar la demanda...”

Verificado el informativo fuerza concluir que no es el caso que aquí se plantea, pues en ninguno de los documentos arrimados al plenario se estipula tal compromiso o cláusula compromisoria; en efecto, el documento cuya aplicación reclama el censor, nos enseña es un acuerdo conciliatorio contentivo del surgimiento de la obligación, su valor, su forma y su exigibilidad; pero estos aspectos en nada afectan a la jurisdicción ordinaria, ni la competencia de este despacho para conocer

del presente asunto, sino que comprenden asuntos de fondo que conllevan un trámite diferente.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 18 de junio del corriente año, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Téngase al doctor LUIS JOSE MANOSALVA GOMEZ, como apoderado judicial del demandado GENARO A. VILLAMIZAR MONSALVE, en los términos y facultades el poder conferido.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en su oficio N° 2896 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo- 540013153001 2016 00013 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

IHD